



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-234/2022

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE SANTA INÉS DEL MONTE,
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Tiburcio García Lázaro, ostentándose como representante legal y Encargado de Despacho del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de resolver a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-217/2022, relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en los diversos JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado, que, entre otras cuestiones, ordenó la restitución del ciudadano Laurencio Gaspar Morales, en el cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento,

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, Autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

con las prerrogativas, derechos y obligaciones, inherentes al mismo, así como el pago de las respectivas dietas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Causales de improcedencia8

TERCERO. Requisitos de procedencia.....8

CUARTO. Estudio de fondo10

QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia20

R E S U E L V E21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los argumentos expuestos por el promovente, toda vez que, hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en efecto no ha emitido resolución correspondiente al escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, reencauzado por esta Sala Regional para que se le diera trámite en la vía incidental en el expediente JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Cargo.** Laurencio Gaspar Morales fue electo para el cargo de presidente municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
2. **Sesión extraordinaria.** El veintinueve de julio de dos mil veintidós,² el Ayuntamiento declaró formalmente el abandono del cargo del presidente municipal y se tomó protesta al suplente para que asumiera las funciones.
3. **Informe a Congreso del Estado de Oaxaca.** El doce de agosto, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca recibió el oficio por el que el Ayuntamiento solicitó la declaratoria formal del abandono del cargo del presidente municipal.
4. **Dictamen CPGAA/160/2022 y resolución del Congreso.** En sesión ordinaria de quince de agosto, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el dictamen por el que declaró el abandono del cargo del presidente municipal y autorizó que el suplente asumiera el cargo; y el siete de septiembre el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca analizó y votó el dictamen aludido, pero no alcanzó la votación necesaria para su aprobación, por lo que el asunto fue desechado y archivado como totalmente concluido.

² En lo subsecuente las fechas se entenderán que corresponden a este año, salvo precisión en contrario

5. **Juicios locales.** El veintinueve y treinta y uno de agosto, Laurencio Gaspar Morales promovió dos juicios ante el Tribunal local, los cuales fueron identificados con las claves de expediente JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022.

6. **Sentencia local.** El veintidós de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 por la que determinó, entre otras cuestiones, acumularlos y restituir a Laurencio Gaspar Morales en el cargo de presidente municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca.

7. **Medio de impugnación federal.** El veintinueve de noviembre, Tiburcio García Lázaro, ostentándose como representante legal y Encargado de Despacho del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, promovió ante esta Sala Regional juicio electoral contra la sentencia emitida por esa autoridad, el cual se registró bajo el expediente SX-JE-217/2022.

8. **Determinación de esta Sala Regional en el expediente SX-JE-217-2022.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala determinó que era improcedente conocer de la pretensión y argumentos que expuso la parte actora, porque se encontraban vinculados con el cumplimiento a la sentencia local emitida el veintidós de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que no correspondía a este órgano jurisdiccional federal pronunciarse sobre su cumplimiento.

9. Por tanto, **reencauzó** su escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, en la vía incidental, resolviera conforme a sus atribuciones lo que en Derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

II. Sustanciación del medio de impugnación federal³

10. **Presentación de la demanda.** El veintidós de diciembre, Tiburcio García Lázaro, ostentándose como representante legal y Encargado de Despacho del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, promovió el presente juicio electoral señalando como acto impugnado y como agravio “la omisión” del Tribunal local de “resolver lo mandado por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JE-217/2022” de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

11. **Recepción y turno.** El treinta de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación anexa, con las cuales, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-234/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver respecto del escrito relacionado con la restitución del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁶**

SEGUNDO. Causales de improcedencia

17. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del actor.

18. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundada** la causal alegada, ya que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el actor sí tiene legitimación, en tanto que no controvierte el fondo de la resolución en donde fungió como autoridad responsable, sino hace valer la falta de resolución o pronunciamiento por parte del Tribunal responsable respecto de su escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, relacionado con el cumplimiento de la sentencia local.

19. De forma que la omisión de dicho órgano jurisdiccional de resolver sobre dicho escrito, violenta el derecho al debido proceso del actor y a una

⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

impartición de justicia pronta y expedita, de ahí que el actor tiene legitimación para impugnar.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

21. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

22. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del tribunal electoral local de emitir sentencia en el juicio que promovió –reencauzado–, y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

23. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

24. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y se ostenta como representante legal y Encargado de Despacho

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

del ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, personalidad que fue reconocida en la instancia local.

25. Asimismo, porque se trata de quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, cuya omisión de resolver es la materia de la presente controversia. En ese orden, el justiciable considera que la falta de resolución del medio de impugnación que promovió vulnera su derecho.

26. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al TEEO.

27. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Precisión del acto impugnado

28. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, se considera pertinente hacer la precisión sobre el acto impugnado.

29. Al respecto, si bien el actor señala como acto impugnado “la omisión” del Tribunal local de “resolver lo mandado por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación **dentro del expediente SX-JE-217/2022**” **de nueve de diciembre de dos mil veintidós**, debe precisarse que en dicho juicio electoral que refiere, esta Sala Regional no se pronunció del fondo del asunto o del tema planteado

sino declaró improcedente “conocer de la pretensión y argumentos” que expuso el ahora actor al encontrarse vinculados con el cumplimiento de la sentencia local JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, lo **reencauzó** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que conforme a sus atribuciones resolviera en la vía incidental lo que en Derecho correspondiera sobre los planteamientos expuestos.

30. De ahí que esta Sala Regional considera que no debe atender la literalidad de lo planteado ya que en el juicio SX-JE-217/2022, no se ordenó ninguna acción sobre la sustancia del derecho reclamado, y al haberse reencauzado, éste se encuentra en la instancia local.

31. De forma que debe atenderse a la pretensión última del actor en el sentido de que el tribunal responsable no se ha pronunciado respecto de sus planteamientos que fueron reencauzados en el juicio referido.

32. En consecuencia, en este juicio debe tenerse como acto impugnado la omisión del Tribunal responsable de resolver sus planteamientos que hizo valer mediante escrito –reencauzado para que lo resolviera en vía incidental– que presentó el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós que denominó “SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL” donde hace manifestaciones enderezadas principalmente a justificar la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal responsable el pasado veintidós de noviembre en el expediente JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado.

Pretensión y agravio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

33. Precisado lo anterior, la pretensión del promovente es que esta Sala Regional declare fundada la omisión y la dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los planteamientos que hizo valer mediante escrito que presentó el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en consecuencia, le ordene resolver de manera inmediata.

34. Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor, ya que de las constancias que obran en autos, hasta la fecha de resolución de esta ejecutoria la autoridad responsable no se ha pronunciado del escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, y reencauzado por esta Sala Regional para que se pronunciara el Tribunal local en la vía incidental dentro del expediente JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado.

35. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

36. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

37. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

39. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

40. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

41. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

42. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

43. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

44. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

45. Por su parte, el artículo 41 de la ley de medios local, dispone que el Tribunal vigilará el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.

46. Dicha vía incidental se encuentra sujeta a una serie de fases, a saber:

- Recibido el incidente de ejecución de sentencia, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.
- Del informe que remitan las autoridades se **dará vista al promovente** para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Una vez concluido el plazo que antecede, el Magistrado instructor realizará el proyecto de resolución que corresponda.
- Una vez realizado el proyecto de resolución respectivo, se someterá a la consideración del pleno para efecto de su resolución.

47. Lo anterior, según se advierte de las reglas aplicables en la sustanciación de los incidentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de medios local referida.

Caso concreto

48. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el Tribunal electoral local remite, se advierte que el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía indígena local JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado, en donde ordenó: **1.** Restituir de forma inmediata a Laurencio Gaspar Morales en el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

consecuencia, el acceso a la cuenta bancaria del municipio; **2.** Vincular al Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento para que, dentro del plazo de diez días hábiles, se pagara al entonces actor, la cantidad de \$33,750.00 por concepto de dietas.

49. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el ahora actor presentó escrito –cuya omisión de resolver reclama– que denominó “SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL” donde hace manifestaciones enderezadas principalmente a justificar la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal responsable el pasado veintidós de noviembre en el expediente JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado.

50. Como se precisó con anterioridad, dicho escrito fue presentado como medio de impugnación federal, sin embargo, fue reencauzado desde el nueve de diciembre de dos mil veintidós por esta Sala Regional –SX-JE-217/2022, para que el Tribunal responsable lo conociera y lo resolviera en la vía incidental en el expediente local respectivo.

51. Sin embargo, tal y como lo señala el actor, hasta esta fecha, el Tribunal responsable ha sido omiso en emitir la resolución incidental que en Derecho corresponda en el juicio JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado.

52. Inclusive la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado, reconoce que “no se ha realizado un pronunciamiento al respecto”.

53. Al mismo tiempo, refiere que ya ha aperturado el incidente de referencia, en relación al cumplimiento de la sentencia, sin embargo, no soporta con alguna constancia su afirmación.

54. En esa línea, la dilación injustificada por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del ahora actor, puesto que desde el catorce de diciembre de dos mil veintidós,⁸ – fecha en que el Tribunal responsable recibió dicho escrito reencauzado– hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido veintitrés días sin que se haya emitido la resolución que en Derecho corresponde, mucho menos que se haya aperturado el incidente correspondiente, lo que transgrede el derecho a un recurso y justicia pronta.

55. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable es omisa en señalar alguna causa que justifique el referido descuido, pues en el informe circunstanciado se limitó a exponer que esta Sala Regional no le señaló un plazo para resolver.

56. Sin embargo, el hecho de que no se haya señalado un plazo para resolver ello no es obstáculo para darle cause incidental a su escrito, ya que de conformidad con inciso a) del artículo 42 de la Ley de medios local, dispone que una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General **dará cuenta inmediata** al Presidente del Tribunal para que éste lo turne al Magistrado Instructor que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

57. Asimismo, si bien dicho precepto no prevé un plazo para resolver el incidente, esta Sala Regional considera que éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción, que en el caso, sería una vez que se

⁸ Razón de recepción de acuse que obra en el expediente SX-JE-217/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

haya acordado la recepción de las vistas respectivas a la autoridad responsable y al promovente.

58. Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Regional que es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes y que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

59. En conclusión, del análisis a las constancias que obran en autos y de la información remitida por el Tribunal responsable, se advierte que éste ha faltado a su deber de impartir una justicia pronta, dada la inexistencia de actuación alguna relacionada con la tramitación y resolución del escrito presentado por la parte actora.

60. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.⁹

QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia

- a) Esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos del actor respecto a la omisión controvertida.

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

- b) En consecuencia, se **ordena** al Tribunal electoral local que proceda a aperturar de inmediato el *incidente de ejecución de sentencia* al escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en el en el juicio JDCI/135/2022 y JDCI/136/2022 acumulado y ordene las vistas a la autoridad responsable y al promovente, respectivamente.
- c) Agotada la sustanciación del incidente y una vez que se haya acordado la recepción de las vistas respectivas, se **ordena emitir la resolución incidental** que en Derecho corresponda en un plazo no mayor a quince días hábiles.
- d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias de notificación al actor respectivas.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2022

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora, así como a las y los demás interesados; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por Ministerio de Ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe..

SX-JE-234/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.